



Nancy Ruíz



Diputada por Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Siendo los veintidós días del mes de febrero del año 2022.

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

La suscrita **DIPUTADA NANCY RUÍZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso c), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124, 132, 150, 165 fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425 fracción V, 2484, 2677, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad que busca la presente iniciativa es reconocer el matrimonio igualitario dentro del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, instrumento jurídico local que aun contempla a la institución del matrimonio como la unión que se lleva a cabo entre hombre y mujer, tal como se afirma en los artículo 124 y 132 del Código Civil Tamaulipeco, los cuales manifiestan lo siguiente:

Nancy Ruíz Mtz

"ARTÍCULO 124.- La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los esponsales.

ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad"

En aras de que esta reconfiguración jurídica sea comprendida plenamente, el maestro en derecho civil, José Luis López Rodríguez, en su artículo número 44 publicado el dos de abril del 2018 en el portal del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, denominado "Matrimonio igualitario una lucha interminable en México"¹ manifiesta aspectos que son dignos de ejercicios dialécticos.

Sostiene que el matrimonio entre personas del mismo sexo, conocido como matrimonio homosexual, matrimonio igualitario o matrimonio gay, es aquel que reconoce legal o socialmente al matrimonio formado por contrayentes del mismo sexo biológico.

Manifiesta acertadamente que el estar casados posibilita ejercer ciertos derechos en virtud del vínculo matrimonial, caso contrario de quienes viven en uniones libres, uniones de hecho, concubinatos u otros términos.

Por estos motivos las personas con orientaciones sexuales diversas que han vivido con su pareja por tiempo prolongado o aquellas que pretenden hacerlo, han aumentado sus solicitudes para que se haga el reconocimiento legal de dichas uniones por las instituciones de Estado, ya que la figura del matrimonio abre la posibilidad incluso de adoptar hijos, y con ello asegurarle un hogar a menores infantes en estado de orfandad.

Haciendo uso del derecho comparado, tenemos que en el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 fue reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año del 2009 en donde ajustaron su cuerpo civil normativo en el sentido

¹ López Rodríguez, José Luis. (2018) Matrimonio igualitario una lucha interminable en México. Hechos y Derechos. Revista del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Ciudad Universitaria, CDMX. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12220/13870#r1>

Nancy Ruiz Mtz

de suprimir de la definición de matrimonio toda referencia a "hombre" y "mujer", de tal manera que la definición de matrimonio quedó de la siguiente forma:

"Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código"

El matrimonio igualitario en Tamaulipas es un tema complicado, que envuelve dogmas y tabús ajenos al universo jurídico. Esta honorable asamblea legislativa no debe desarrollar toma de decisiones con base en prejuicios o ideas que se estimen discriminatorias, nuestra labor debe girar en torno a ser un órgano garante de derechos humanos y garantías fundamentales, tanto en su observancia, promoción, protección e implementación.

El máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha declarado en un vasto número de tesis jurisprudenciales la **inconstitucionalidad** de la ley de cualquier entidad federativa que considere como finalidad del matrimonio la procreación **o que lo defina como aquel que se celebra entre un hombre y una mujer**. Corolario lo anterior, es un hecho notorio que **NUESTRO CÓDIGO CIVIL TIENE EL CARÁCTER DE INCONSTITUCIONAL** en los artículos objeto de reforma de este proyecto de decreto.

Aun y cuando la SCJN ha dejado en claro en reiteradas ocasiones que el matrimonio entre personas del mismo sexo **ES UN DERECHO QUE SE DEBE RECONOCER EN TODO EL PAÍS**, de tal modo que es una obligación de este Congreso Tamaulipeco aprobarlo por la vía legislativa y no orillar a las personas a promover procedimientos vía juicio de garantías los cuales en muchos de los casos son costosos tanto en recurso monetario como en recurso de tiempo.

² En ío subsecuente SCJN.

Nancy Ruiz Mtz

Al día de hoy, el matrimonio entre parejas homosexuales está legalizado y puede realizarse sin trámite de juicio de amparo en entidades federativas tales como la Ciudad de México, Quintana Roo, Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Jalisco, Guerrero, Campeche, Michoacán, Morelos, Colima y Chiapas.

Es importante mencionar también que en Tamaulipas, como entidad federativa que aún no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, se está faltando al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce un derecho específico a la no discriminación. "**...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**". Del mismo modo, por mandato constitucional, en el ámbito de sus competencias, este Congreso del Estado de Tamaulipas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El mismo texto del artículo en comento establece que **las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución** y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De aquí que se desprendan otros dos principios importantes, como lo son el *pro personae* y el principio de interpretación conforme, mismos que se explican a continuación.

En primero lugar, el **Principio Pro *personae*** atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, al mismo tiempo, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Nancy Ruiz Mtz

En segundo lugar, el **Principio de Interpretación Conforme** refiere que cuando se interpreten las normas constitucionales, el intérprete se puede basar en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas.

De la misma forma, el **principio de interpretación constitucional** solicita que toda norma discriminatoria debe ser considerada *per se* inconstitucional.

Otro principio que se ve vulnerado dentro de nuestro Código Civil local es el **principio de igualdad**. La expresión del principio de igualdad en el artículo primero de nuestra Carta Magna se encuentra consagrado como una prohibición para discriminar. Con base en ello, la igualdad consiste en que las distinciones o diferencias de trato no puedan estar motivadas por criterios como la raza, la religión, el sexo, el origen social o la preferencia sexual, entre otros. En términos generales y por mandato constitucional, el principio de igualdad versa en torno a generar la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente.

Dentro del plano internacional, naciones de primer mundo han implementado los principios rectores en materia de derechos humanos así como las acciones afirmativas en beneficio de grupos vulnerables los cuales históricamente han sufrido algún tipo de discriminación. Pionera en regular jurídicamente el matrimonio igualitario fue la nación de los Países Bajos, ya que en septiembre del año 2000 esta nación se convirtió en el primer país del mundo en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo; la ley holandesa entró en vigor el 1 de abril de 2001 y ese mismo día se celebraron en Ámsterdam las primeras cuatro bodas entre personas de la comunidad LGBTI+; pudiendo del mismo modo, ser acreedores a derechos inherentes al matrimonio civil, tal y como lo es el derecho para adoptar. De igual forma, Alemania es una de las naciones europeas que en el último lustro han legalizado el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Sumando catorce países en Europa que lo permiten.

En el continente americano tenemos también como ejemplo a la nación de Canadá, en donde en su instrumento constitucional se aprecia el principio de igualdad, manifestado a través de la prohibición de la discriminación y de la implementación de acciones

Nancy Ruiz Mtz

afirmativas. Dentro del ordenamiento jurídico canadiense es de gran interés, en relación con la cláusula de prohibición de la discriminación, el trabajo de interpretación que realizó el Tribunal Supremo de Canadá en el caso de *Andrews versus The B.C. Law Society* en el año de 1989, afirmando el referido Tribunal que el objetivo de las normas de igualdad de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, es el de proteger de la discriminación a todos aquellos grupos que sufren desventajas sociales, políticas y legales en la sociedad. La discriminación se manifiesta cuando una norma jurídica, ya sea por su finalidad o intención como por su efecto, impone una desventaja a los miembros de un grupo vulnerable en comparación con otros miembros de la sociedad. El Tribunal canadiense es certero al afirmar que la igualdad se protege cuando la legislación y las políticas de gobierno tienen en cuenta las específicas circunstancias de aquellos ciudadanos que, debido a un atributo innato como lo es la preferencia sexual, se encuentran en una posición de desventaja social, política o legal.³

Otro dato de valor en el plano internacional viene dado por la opinión consultiva radicada con el número OC-24/17 de fecha 24 de noviembre del 2017 solicitado por el país de Costa Rica, en donde se consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo concerniente a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. La corte manifiesta en su numeral 7 dentro del capítulo **LA CORTE, DECIDE Y ES DE OPINION** lo siguiente:

³ Brito Melgarejo, Rodrigo. El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/9.pdf>

Nancy Ruiz Mtz

"por unanimidad, que:

7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218".⁴

Dentro del ámbito local, nuestra SCJN de igual forma ha desarrollado una gama de tesis jurisprudenciales en las cuales reconoce la necesidad de regular el matrimonio entre personas del mismo sexo y que el contenido normativo de las legislaciones locales este de conformidad con los principios constitucionales.

En la jurisprudencia con registro digital 2009406 la SCJN afirma que no existe razón de índole constitucional para no reconocer al matrimonio entre personas del mismo sexo. En el mismo instrumento la SCJN sostiene que:

"Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio"

Asimismo, manifiesta:

"En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Nancy Ruiz Mtz

como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte".

Tal y como se advierte de lo narrado, no hay justificación racional para reconocer a los miembros de la comunidad LGBTI+ todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos, **como seres humanos** y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. **Estoy cierta que este honorable Parlamento Tamaulipeco llegará a la misma conclusión que nuestra SCJN ha llegado: LOS CIUDADANOS HOMOSEXUALES NO SON CIUDADANOS DE SEGUNDA CLASE.**

Otro criterio jurisprudencial emitido por el más alto órgano del Poder Judicial de la Federación es la que se observa bajo el registro digital número 2009407, en donde la SCJN señala que la ley de cualquier entidad federativa que defina al matrimonio como el que se celebra entre un hombre y una mujer debe ser declarada inconstitucional.

El matrimonio debe ser visto, a ojos de la SCJN, como una institución el cual tiene como finalidad constitucional la medida de la protección de la familia como realidad social.

"Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual."

Para concluir, **y en caso de no haber quedado clara la retórica aquí planteada**, la de la voz quiere ser muy precisa en lo siguiente:

Este poder legislativo del segundo orden de gobierno, al ser parte del Estado mexicano, **está obligado por principio de interpretación constitucional modificar o**

Nancy Ruiz Mtz

suprimir toda norma que se estime discriminatoria en su fondo o en su forma. Votar en contra del proyecto que tengo a bien presentar, además de ir en contra de la esencia para la cual se ha constituido este congreso, resultaría ser un atentado en contra de Derechos Humanos por parte de los legisladores que desarrollen un voto ante la negativa de impulsar este proyecto.

Sin embargo, **si la votación no favoreciera al proyecto que tengo el honor de presentar el día de hoy**, le digo a los ciudadanos tamaulipecos, en particular a esas valientes personas de la comunidad LGBTI+ los cuales día con día luchan en contra de manifestaciones diversas de discriminación, que la lucha para regular el Código Civil en materia de matrimonio igualitario no terminara aquí, **el siguiente paso sería en los juzgados federales vía juicio de amparo el cual la de la voz está dispuesta a promover e impulsar.** No obstante lo anterior, confío en que mis compañeros legisladores integrantes de este parlamento harán lo correcto, y serán servidores públicos garantes en materia de Derechos Humanos, ya que tengo certeza de que esta iniciativa será aprobada por unanimidad.

TABLA COMPARATIVA DEL PROYECTO DE REFORMA QUE SE PLANTEA

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 124.- La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los Esponsales.	ARTÍCULO 124.- La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente dos personas, constituye los Esponsales.
ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer deben ser mayores de edad.	ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, los contrayentes deben ser mayores de edad.
ARTÍCULO 150.- Los cónyuges mayores de edad	ARTÍCULO 150.- Los cónyuges mayores de edad

Nancy Ruiz Mtz

<p>tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.</p>	<p>tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge del consentimiento del otro cónyuge, ni éste de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.</p>
<p>ARTÍCULO 165.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad convencional, deberán contener:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad convencional, deberán contener:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada contrayente al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 201.- El esposo no podrá cobrar a la esposa ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste o por los consejos y asistencia que le otorgue,</p>	<p>ARTÍCULO 201.- Los cónyuges no se podrán cobrar, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste o por los consejos y asistencia que le otorgue, pero si uno</p>

Nancy Ruiz Mtz

<p>pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produzca.</p>	<p>de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produzca.</p>
<p>ARTÍCULO 242.- Una vez que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso.</p>	<p>ARTÍCULO 242.- Una vez que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los ascendientes en línea recta en primer grado propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso.</p>
<p>ARTÍCULO 261.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p> <p>Ambos ...</p>	<p>ARTÍCULO 261.- Los ascendientes en línea recta en primer grado, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p> <p>Ambos ...</p>
<p>ARTÍCULO 344.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 344.- Cuando los ascendientes en línea recta en primer grado que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.</p>
<p>ARTÍCULO 2425.- Por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión:</p> <p>I.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 2425.- Por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión:</p> <p>I.- ...</p>

Nancy Ruiz Mtz

<p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- ...</p> <p>XI.- ...</p>	<p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- Los ascendientes en línea recta en primer grado respecto del hijo expuesto por ellos;</p> <p>VI.- ...</p> <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- ...</p> <p>IX.- ...</p> <p>X.- ...</p> <p>XI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 2484.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.</p>	<p>ARTÍCULO 2484.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, o de ambos padres, o de ambas madres, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.</p>
<p>ARTÍCULO 2677.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.</p>	<p>ARTÍCULO 2677.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán los ascendientes en línea recta en primer grado por partes iguales.</p>

Por lo antes expuesto, me permito someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124, 132, 150, 165 fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425 fracción V, 2484, 2677, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Nancy Ruiz Mtz

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 124, 132, 150, 165 fracción II, 201, 242, 261, 344, 2425 fracción V, 2484, 2677, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, para quedar como sigue:

- ✓ ARTÍCULO 124.- La promesa de matrimonio que se hacen mutuamente dos personas, constituye los Esponsales.
- ✓ ARTÍCULO 132.- Para contraer matrimonio, los contrayentes deben ser mayores de edad.
- ✓ ARTÍCULO 150.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite un cónyuge del consentimiento del otro cónyuge, ni éste de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.
- ✓ ARTÍCULO 165.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad convencional, deberán contener:
 - I.- ...
 - II.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada contrayente al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
 - III.- ...
 - IV.- ...
 - V.- ...
 - VI.- ...
 - VII.- ...
 - VIII.- ...
- ✓ ARTÍCULO 201.- Los cónyuges no se podrán cobrar, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste ó por los consejos y asistencia que le otorgue, pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad,

Nancy Ruiz Mtz

se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produzca.

✓ ARTÍCULO 242.- Una vez que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los ascendientes en línea recta en primer grado propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso.

✓ ARTÍCULO 261.- Los ascendientes en línea recta en primer grado, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Ambos ...

✓ ARTÍCULO 344.- Cuando los ascendientes en línea recta en primer grado que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

✓ ARTÍCULO 2425.- Por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Los ascendientes en línea recta en primer grado respecto del hijo expuesto por ellos;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

Nancy Ruiz Mtz

- ✓ ARTÍCULO 2484.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, o de padre y madre, o de ambos padres, o de ambas madres, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.
- ✓ ARTÍCULO 2677.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán los ascendientes en línea recta en primer grado por partes iguales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

“CONSTRUYENDO LA ESPERANZA EN TAMAULIPAS ALTIVA Y HEROICA”

ATENTAMENTE
Nancy Ruíz Mtz
NANCY RUÍZ MARTÍNEZ
DIPUTADA POR TAMAULIPAS